

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29243-2019
CARATULADO : FIGUEROA/CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 27 de septiembre de 2019, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de don **Patricio Enrique Figueroa Gálvez**, chofer, domiciliado en Las Dalías N° 233, Sindempart, Coquimbo, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Funda el ejercicio de la demanda en los aciagos hechos que han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, esto es, las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fue sometido su representado por agentes del Estado.

Sostiene que don Patricio Enrique Figueroa Gálvez, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 8517, nacido con fecha 14 de septiembre de 1957, de actuales 62 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos era opositor a la dictadura y participaba activamente en marchas en favor de los Derechos Humanos y de los Detenidos Desaparecidos.

Señala que fue detenido en la ciudad de Santiago el día 2 de octubre de 1985 por personal e Investigaciones cuando salía de la casa de un amigo opositor al régimen militar, luego de comprar una torta para su hijo que se encontraba de cumpleaños. Al salir de la casa



de su amigo, se percató que había varios hombres en autos estacionados en la calle, era siete individuos que comenzaron a seguirlo a pie, y luego uno de ellos se abalanzó sobre él. Este se defendió, la torta salió volando por los aires y le pusieron una subametralladora en la cabeza. Ahí, don Patricio se quedó quieto y comenzaron a golpearlo. Le pusieron esposas en las manos y lo seguían pateando, se comenzó a juntar gente a mirar y ahí le pusieron una capucha negra en la cabeza que se la apretaron al cuello con un hilo. Luego, lo introdujeron al portamaletas de uno de los autos y lo llevaron a un Cuartel de Investigaciones. Al llegar a dicho lugar, lo sacaron tomándolo de los pies y las manos y lo dejaron caer al suelo, golpeándose fuertemente el coxis en un piso de cemento que estaba en desnivel. Producto del golpe y del dolor, fue incapaz de pararse por sus propios medios, sus captores le gritaban garabatos para que se pusiera de pie, y como aquello no le resultaba posible comenzaron a darle patadas en la cara, combos, patadas en la espalda, en los muslos, hasta que llegó una persona quien ordenó que don Patricio fuera trasladado a una habitación o celda. Agrega que le dolía el coxis, no podía controlar el dolor, por lo que se colocó de lado y le sangraba la cabeza. Al cabo de un rato se quedó dormido de lado, producto del agotamiento, hasta que alguien abre la puerta de la pieza, se escuchan gritos de hombres y mujeres y lo toman del pelo, con capucha y todo, y lo hacen caminar esposado. Luego lo empujaron por unas escaleras, cayendo de lado a un piso de madera, donde es arrastrado, lo dejan sentado en el suelo, y proceden a patearlo en la boca, el estómago y las costillas. Con posterioridad a ello, siempre encapuchado, comienzan a interrogarlo, le preguntan el nombre, estado civil, hijos, dirección, estudios, oficio. Se hizo un silencio y le dan un varillazo en el rostro, cachetadas y un combo en la frente, por lo que cae hacia atrás y se azota la cabeza. Luego de aquello, fue dejado en un pasillo junto a otros detenidos, en donde escuchaba los gemidos y la respiración agitada del resto de los detenidos, arrastraban personas, algunas de las cuales cayeron sobre él, se



sentían los golpes a los otros detenidos, cabezazos contra la pared, quejas, gritos, hasta que un momento uno de sus captores lo tomó del pelo, lo arrastró y lo sentó en una silla metálica. Le colocaron los brazos, que estaban esposados, sobre el respaldo de la silla y le bajaron los pantalones y la ropa interior hasta los tobillos. En ese momento, le rompieron la camisa, le apretaron una tetilla con una pinza y luego la otra y sintió un impacto que lo tiró hacia atrás, producto del cual no podía respirar, no podía moverse. Seguían los interrogatorios, y luego le pusieron corriente en los testículos, producto de lo cual no pudo retener la orina y casi se defeca y, a continuación, le aplicaron corriente eléctrica en la boca. Sintió que se le cortaba la lengua, le salían las lágrimas, cinco veces le pusieron la corriente en la boca, hasta que, finalmente, lo llevaron de vuelta junto al resto de los detenidos.

Indica que, luego, don Patricio se durmió y se despertó cuando le metieron la cabeza en un tambor con agua, mientras le golpeaban en los riñones; quería salir, era desesperante, pero lo hundían más en el agua. Cuatro veces repitieron este procedimiento, hasta que don Patricio se puso a vomitar por la ingesta de agua, se enojaron mucho y le dieron golpes violentos. Luego de un rato lo sentaron en una silla, le bajaron los pantalones de nuevo y le dieron un golpe de puño en el rostro que lo botó al suelo. Se puso en posición fetal y sus captores le daban golpes por todo el cuerpo, patadas y con una silla de madera, hasta que lo llevaron a una celda solitaria. Se quedó dormido y despertó con una patada en el estómago, lo tomaron del pelo y le jalaron una oreja, a tal punto que ésta se rajó y quedó desprendida de la parte superior y lo llevaron, nuevamente, a un interrogatorio. Apenas podía caminar, tenía los testículos completamente inflamados. Le bajaron los pantalones, lo sentaron en una silla y por entremedio le pusieron corriente en el ano. Agrega que fue algo tremendo, sintió que los intestinos se le iban a salir del cuerpo, como si estos hubiesen estallado. Luego de un rato, lo siguieron golpeando, lo colgaron con un palo por debajo de los brazos y comenzaron a apagarle cigarrillos en



el pecho y las piernas y le volvieron a aplicar corriente, esta vez en las axilas.

Afirma que seis días duraron estas torturas, padeciendo este dolor irreproducible, hasta que es trasladado a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, la que le instruyó el proceso 1361-85. Indica que dicho Tribunal se declaró incompetente, remitiendo los antecedentes al 2º Juzgado del Crimen de San Bernardo (rol 13.419) y luego la causa fue trasladada al 24º Juzgado del Crimen de Santiago (rol 9858-2)

Refiere que producto de los procesos que se siguieron en su contra, fue encarcelado en la cárcel pública de Santiago, siendo sobreseído por el Segundo Juzgado del Crimen de San Bernardo en el mes de noviembre del año 1987, pese a lo cual se mantuvo privado de libertad hasta el 23 de agosto del año 1991, fecha esta última en la cual la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago aprobó el sobreseimiento temporal por la causal contemplada en el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, es decir, por no existir antecedentes suficientes para acusar a don Patricio como autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputó.

Menciona que, con motivo de lo anterior, y de las causas criminales que se siguieron en su contra, por hechos en los que a don Patricio no le cupo ninguna participación, perdió a su familia, fue abandonado por su cónyuge, madre de sus dos hijos menores, quedó, además, con una cojera y graves secuelas psicológicas. Al salir de la prisión, era otra persona, silencioso, retraído, se sentía pobre, inseguro, con dificultades para socializar con otras personas. Agrega que, permanentemente sufre de pesadillas, le cuesta mucho conciliar el sueño y ciertos lugares, como la playa y el mar, le provocan angustia, pues revive las torturas sufridas por él, sufre de estrés post traumático y depresión, y se siente perseguido, por lo que le pone candados a las puertas y ventanas para no ser nuevamente detenido en caso de que vayan a buscarlo de nuevo o tener tiempo para arrancar.



Además de lo anterior, refiere que su representado tuvo serios problemas para encontrar trabajo, puesto que en su certificado de antecedentes aún se mantiene vigente la anotación que da cuenta de sus causas penales y del sobreseimiento temporal, tuvo que vivir recogiendo comida de las ferias, hasta que una persona lo contrata para manejar un taxi de su propiedad, trabajo en el que se ha desempeñado hasta hoy.

Explica que, como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado, se desprende un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido el actor continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Agrega que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...” (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Alude que en este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia



naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños” (Corte Suprema, Rol N° 5946-2009).

En esta línea jurisprudencial, se sostiene que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

En consecuencia, demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o en su defecto el monto indemnizatorio que estime este Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Señala que respecto de los hechos delictuosos narrados, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.



Agrega que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”. En efecto, en el mencionado Informe Valech, su representado fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Aduce que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su parte, emana, en primer lugar, de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos invocados.

En suma, la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Imprescriptibilidad de la acción.

Denota que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público, y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su reciente obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El



principio de Juridicidad, p. 284, que "...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, intitulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica N° 56/1985 señala: "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar".

A mayor abundamiento, hace presente que la jurisprudencia también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción (v.gr. Corte Suprema, Rol N°24.288-2016; Corte Suprema, Rol N° 3058-2014).

En suma, refiere que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado, como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Forma de operar de las disposiciones constitucionales.

Señala que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de



sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación, vale decir, poseen operatividad propia y, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales, priman por sobre toda otra disposición.

Por esta razón, y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función, la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Otras disposiciones que obligan a indemnizar.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran la responsabilidad del Estado por falta de servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos.

Refiere que en los hechos se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- En cuanto al daño moral: Por el solo hecho de haberse producido un delito, éste se presume.



2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, agentes del Estado torturaron a su mandante sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó, y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

3.- Nexo causal: El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil.

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar.

Precisa que, de acuerdo a los hechos narrados, y que afectaron a su mandante, los agentes del Estado incurrieron en una falta personal, al privar de forma ilegítima de la libertad y someter a torturas al demandante.

Agrega que, en esta perspectiva, el Estado no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado.

Aclara además que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y



que, de hacerlo, comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

En efecto, sostiene que de acuerdo con este último precepto, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto, debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas, y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

Añade que en el mismo sentido, el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos, y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Menciona que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado, y la consiguiente obligación de reparar el daño. Para que esta



responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra del demandante, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delitos de Lesa Humanidad. En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.

Procedencia de la indemnización del daño moral.

Refiere que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

Así, la indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral.

Sostiene que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por los tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente, y en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana (sentencia del 10 de septiembre de 1993, caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Serie C N° 15, párr. 76).



Concluye señalando que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante.

Previas referencias legales, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- acogerla en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don Patricio Enrique Figueroa Gálvez, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó la demanda al Fisco de Chile.

Que con fecha 19 de diciembre de 2019, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

I.- Excepción de Reparación Integral

Como primera defensa, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de



contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Sostiene respecto a las reparaciones mediante transferencias de dinero, que términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, la suma total de \$706.387.596.727.- Asimismo indica, desde esta perspectiva, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. De este modo, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como también las mensualidades que todavía quedan por pagar.



Señala que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación, en conformidad a la Ley N° 20.874 por la suma de \$1.000.000.-

Expone que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o



consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Hace presente que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Afirma que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda.

Manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Indica que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Asegura que en el caso de una persona como la de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la



meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido;
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos;
- d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos;
- e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH.

Afirma que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Indica que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”,



lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Expresa que, una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable, toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

II.- Excepción de prescripción:

Asimismo el demandado opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Manifiesta que, conforme al relato efectuado por el actor, la privación de libertad y tortura que sufrió, ocurrió desde el 2 de octubre de 1985.

Sostiene que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la



imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 3 de diciembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Por lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso, agrega el demandado, que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”*.

Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de*



las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Indica que debe considerarse que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercido oportuno de las acciones.

En relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, afirma:

1.- Respecto a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

2.- Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes



de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

3.- La Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, la cual se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no se podría extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Afirma que la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

4.- La Convención Americana de Derechos Humanos, que sin perjuicio de que a la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.



Por otra parte, agrega que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Afirma el demandado que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

III.- En cuanto al daño e indemnización reclamada:

En subsidio de sus defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.

Con relación al daño moral, la parte demandada hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño,



ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Manifiesta que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago . En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Continúa su defensa, señalando que en subsidio de las alegaciones opuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por otros familiares, como las reparaciones satisfactivas, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Manifiesta respecto a los reajustes e intereses demandados, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Así, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar y, por tanto, no existiría ninguna suma que deba reajustarse.

Sostiene que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resultaría absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Por consiguiente, afirma que en el hipotético caso de que se acogiera la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Menciona que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha decidido a este respecto que: “En los juicios sobre indemnización



(por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio".

Reitera que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

Que con fecha 24 de diciembre de 2019, la parte demandante evacua el trámite de la réplica, reiterando todos cada y uno de los fundamentos de hecho y derecho señalados en la demanda.

Respecto a la excepción de reparación integral, deja en claro que esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

Agrega que la pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Indica que la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho



menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación, que no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley. Así lo ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos (Rol N° 30.598-14; N° 40.168-2017; N° 5436-10, sentencia reemplazo; Rol N° 62.211-16; Rol N° 82.246-16).

En cuanto a la excepción de prescripción, sostiene que la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (en este sentido, Sentencias Corte Suprema Roles N° 20.288-14, de 1e de abril de 2015; N° 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015; entre otras).



Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

Añade que en la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Denota que lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5° inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Arguye que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

A mayor abundamiento, menciona que además del daño moral, en el caso de autos se observa una violación de derechos esenciales de los demandantes por parte de agentes estatales, que hace surgir en la obligación estatal de reparar (v.gr. Corte Interamericana, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras; caso Ticona Estrada vs. Bolivia,



párr. 59; caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 85; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú).

En lo alusivo al monto de la indemnización, considera ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, dadas las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de su mandante.

Por último, señala que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

Con fecha 13 de enero de 2020, la parte demandada evacua el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación, teniéndolas por expresamente reproducidas y conforme a ello, solicita el rechazo de la demanda.

Agrega a ello que la normativa invocada al oponer la excepción de pago, fue dictada con la finalidad expresa de atender en su integridad la reparación de las víctimas y de los familiares de las víctimas de delitos de lesa humanidad, acogiendo las directrices del derecho humanitario que impone a los Estados establecer programas de reparación del daño causado. Menciona que la comunidad internacional demanda de los Estados investigar dichos ilícitos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas o a sus familiares. Nuestro país ha cumplido con cada uno de dichos aspectos, lo que ha tenido reconocimiento internacional, e incluso de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se expuso al contestar el libelo.

Destaca que la presente acción jurisdiccional se encuentra inserta en lo que se denomina la justicia transicional, cuya regulación permite demostrar que el actor ha optado por los beneficios reparatorios de la Ley 19.992 y sus modificaciones. Y ese texto legal ha sido claro en comprender el daño moral en forma expresa, y en establecer la incompatibilidad de sus beneficios con las pretensiones



de una acción judicial centrada únicamente en lo económico, como lo dispone su artículo 4°.

Refuta que el demandante interpreta extensivamente dicho artículo 4°, pues la compatibilidad de la pensión de reparación que allí se contempla dice relación con otra pensión, únicamente para el caso de que estuviese adscrito en algún régimen previsional, y con la finalidad de que no perdiera la posibilidad de alcanzar la correspondiente pensión o jubilación. Una atenta lectura de dicha norma no deja lugar a dudas de su correcto sentido, que no es el que intenta sentar indebidamente la parte demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción, sostiene que siendo una acción exclusivamente pecuniaria, que persigue una suma de dinero y ningún otro aspecto en lo integral, no hay en la réplica fundamento alguno que justifique la imprescriptibilidad, dado que no hay tratado, convención o declaración del derecho humanitario que establezca e imponga una acción indemnizatoria ilimitada en el tiempo. Siempre ha quedado claro que en materia de prescripción se hace una distinción nítida que surge de los objetivos sociales perseguidos, diferenciando el aspecto penal del civil. Cada uno de dichos aspectos tiene una regulación diferente, como se explicó al contestar la demanda. La analogía o la coherencia que se exponen en algunos fallos no tienen la suficiente claridad y sustento para entender que las responsabilidades penales y civiles, en caso de delitos de lesa humanidad, constituyen una unidad indisoluble. En lo que hay claridad y cierta uniformidad doctrinaria y jurisprudencial está referido a la imprescriptibilidad de las acciones penales para perseguir tales ilícitos, lo que se ve refrendado por la existencia de tratados que así, en forma expresa, lo establecen. Sin embargo, ello no ocurre en la parte civil derivada de los mismos.

En cuanto al monto demandado, estima que es excesivo, consideración que no cambia en razón de los montos fijados en otras causas, respecto de las cuales también se sostuvo que eran desproporcionados.



Finalmente, en cuanto a la fecha desde la cual se deben calcular los intereses, reitera que ello sólo puede ocurrir desde que el fallo quede firme y a partir de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación.

Con fecha 7 de febrero de 2020, se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 18 de noviembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Boris Paredes Bustos, en representación judicial de don Patricio Enrique Figueroa Gálvez, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado de Chile, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo, solicitando el rechazo de la acción.

TERCERO: Que con fecha 7 de febrero de 2020, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1°.- Efectividad que el demandante ha sufrido los perjuicios descritos en el libelo pretensor. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

2°.- En su caso, efectividad de que dichos perjuicios son imputables al actuar de la demandada.

3°.- Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios demandados.

4°.- Efectividad que el demandante fue reparado por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva.



CUARTO: Que a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad, acompañado en causa Rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago.

2.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

4.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Psicólogo Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Auxiliar Enfermera Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

6.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.

7.- Copia autorizada de antecedentes de carpeta de don Patricio Enrique Figueroa Gálvez del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

8.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1.



9.- Certificado Psicológico y Social del demandante, evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 30 de octubre de 2020.

10.- Certificado de salud de don Patricio Enrique Figueroa Gálvez extendido por el PRAIS Coquimbo, con fecha 5 de octubre de 2020.

QUINTO: Que a su turno, la demandada solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informara todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el actor, y cuya respuesta fue evacuada con fecha 20 de octubre de 2021.

SEXTO: Que son hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que don Patricio Enrique Figueroa Gálvez fue detenido ilegalmente por parte de agentes del Estado el día 2 de octubre de 1985, en la ciudad de Santiago, cuando tenía 28 años de edad.

2.- Que estuvo privado de libertad en forma ilegítima durante seis días y durante dicho período fue objeto de torturas y apremios.

3.- Que posteriormente permaneció privado de libertad en la cárcel pública de Santiago, mientras se instruían los procesos seguidos en su contra, siendo liberado el 23 de agosto de 1991, cuando la Il. Corte de Apelaciones de Santiago aprobó el sobreseimiento temporal por falta de antecedentes.

4.- Que el actor ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número de registro 8.517.

SÉPTIMO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por don Patricio Enrique Figueroa Gálvez en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

Luego, sin perjuicio de analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión del actor, concierne referirse previamente a las



defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor y a la prescripción.

OCTAVO: Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

NOVENO: Que conforme a lo informado por el Instituto de Previsión Social, consta que el demandante ha recibido como reparación la cantidad total de \$32.396.069.-, siendo su pensión actual de \$194.717.-

DÉCIMO: Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no conllevan –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el actor en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Que lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación, han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación



del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *“La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”* (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).

Que conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, sin perjuicio de tener presente el hecho al momento de fijar el monto de la eventual indemnización.

UNDÉCIMO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.



DUODÉCIMO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se aviene a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Que tal cuestionamiento –y la postura que se adopte- no resulta trivial. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DÉCIMO TERCERO: Que para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Que esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Que, ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación



integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Que así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO CUARTO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...”* (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Que, con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta sentenciadora se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que el actor demanda



indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión del secuestro y torturas de que fue objeto desde el 2 de octubre de 1985 y durante seis días, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y no desconocido por la demandada, siendo incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Que, por consiguiente, siendo indiscutido el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por el actor.

DÉCIMO SEXTO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por el actor -sino únicamente la suma pedida a su respecto-, en aras de evidenciar la conculcación de los derechos fundamentales en cuestión, la parte demandante acompañó un informe psicológico del actor, extendido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, por la psicóloga doña Fresia Vargas Neira, que concluye que el demandante sufre de un síndrome por estrés post traumático complejo crónico. Además, presenta secuelas físicas crónicas, producto de torturas de crueldad inconmensurable, llevándolas al extremo de la resistencia.

Asimismo, allegó a estos antecedentes, certificado de salud emitido por PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en



Salud y Derechos Humanos) IV Región, que observa en el Sr. Figueroa, frente a estímulos asociados a la violencia política, la aparición de recuerdos angustiosos recurrentes, intrusivos e involuntarios del suceso, activación psicológica y fisiológica intensa que se manifiesta en signos como ansiedad, temor, angustia, vulnerabilidad y estado de hipervigilancia (...) sintomatología que se correlaciona con trastorno de estrés postraumático, predominando sentimientos de temor, inseguridad, vulnerabilidad, trastorno del sueño, bruxismo, pesadillas de reexperimentación del trauma.

Concluye que existen elementos que se pueden correlacionar con un daño transgeneracional, además de establecer correlación clínica entre la experiencia traumática del usuario, y los biopsicosociales de carácter permanente; afirmando que el actor presenta un trastorno de estrés post traumático crónico que a la fecha no ha recibido atención especializada.

DÉCIMO NOVENO: Que los informes psicológicos citados, demuestran que la vida del actor, producto de las torturas de que fue objeto a los 28 años, experimentó un vuelco diametral, padeciendo incluso actualmente, más de treinta y cinco años después de los hechos, un stress post traumático de envergadura, que le impide desenvolverse emocionalmente de manera estable, dando cuenta de un alto grado de ansiedad y angustia en su vida diaria, unido a secuelas físicas como la cojera provocada por los golpes recibidos en sus extremidades.

VIGÉSIMO: Que correspondiendo evaluar prudencialmente el daño moral padecido por el actor, éste será estimado en la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a don Patricio Figueroa Gálvez la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a título de daño moral.

III.- Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Que no se condenará en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-29243-2019

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En Santiago, a treinta de Noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





RSBCKFZXXF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>